

Expte.: 16/2023

València, a 14 de marzo de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 14 de marzo de 2023, adoptó, en relación con el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 28 de febrero de 2023, con número de Registro 05EFE/2023/719, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED], en su propio nombre y derecho, en calidad de federado de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana (FGCV), contra la resolución de fecha 30 de enero de 2023 del Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la FGCV, que desestimó el recurso del recurrente y confirmó la resolución de fecha 7 de diciembre de 2022 del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FGCV, confirmando la resolución sancionadora consistente en la imposición de la sanción de retirada de dos años del hándicap por una infracción MUY GRAVE del artículo 6.q) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV.

**SEGUNDO. Expediente sancionador objeto del presente recurso.**

En fecha 2 de julio de 2022, el Comité de Competición del Club [REDACTED] puso en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de 1ª Instancia de la FGCV denuncia por posible infracción a la disciplina deportiva contra D. [REDACTED] por los torneos celebrados en fechas 28 y 29 de mayo de 2022, campeonato del club de 3ª y 4ª categoría, y 11 de junio de 2022, circuito HUELVA LA LUZ, que podrían ser constitutivos de una infracción a las reglas del juego o de la competición, o infracción de la conducta deportiva, conforme al Reglamento Disciplinario de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana.

En concreto: "El Jugador [REDACTED] modifico los hoyos 1 y 7, tal y como se acredita en la primera página del documento que se adjunta, copia de las tarjetas presentadas ante este Comité. En dicha modificación que realiza el Sr [REDACTED] a la hora de entregar la tarjeta, se descuenta varios golpes de los que figuraba en la tarjeta entregada por el marcador".

De igual forma, en relación a la segunda vuelta de la competición celebrada el día siguiente 29 de mayo de 2022: "De nuevo, el jugador [REDACTED] presenta una tarjeta que difiere de la de su marcador.... en concreto los hoyos que modifica son el 7, 8, 9 y 17".

En semejantes términos respecto al torneo celebrado con fecha 11 de junio de 2022 circuito Huelva La Luz.

Mediante acuerdo de fecha 2 de agosto de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de 1ª Instancia de la FGCV resuelve incoar expediente sancionador número 1/2022 a D. [REDACTED]

Con fecha 22 de agosto de 2022 se reciben en la sede de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana escrito de alegaciones presentado por D. [REDACTED] respecto al acuerdo de incoación de fecha 2 de agosto de 2022 en donde, en cuanto a lo que aquí conviene destacar, reconoce la incidencia acaecida en el torneo del día 28 de mayo de 2022, señalando que de la misma forma lo manifestó ante los representantes

del club organizador del torneo, si bien, concluye solicitando resolución de inexistencia de infracción interesando la práctica de la prueba correspondiente.

Con fecha 19 de septiembre de 2022 se reciben en la sede de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana nuevo escrito de alegaciones presentado por D. [REDACTED] en respuesta al trámite de audiencia y remisión de documentación otorgada por el Comité de Disciplina Deportiva de 1ª Instancia de la FGCV. En ellas, además de ratificarse en el escrito de alegaciones de fecha 22 de agosto de 2022, es decir, reconociendo los hechos del día 28 de mayo de 2022, aporta soporte documental, en concreto pantallazo del sistema de mensajería instantánea Whatsapp, donde acredita el reconocimiento inmediato de los hechos y su arrepentimiento a D. [REDACTED], del Comité de Competición del CLUB [REDACTED], así como escrito dirigido a la junta directiva de dicho club en semejantes términos. No obstante, alega su falta de intencionalidad como actuación dolosa, y niega cualquier modificación de las tarjetas en los torneos de las fechas 29 de mayo de 2022 y 11 de junio de 2022.

En fecha 9 de noviembre, el recurrente presenta un nuevo escrito de alegaciones reconociendo la irregularidad cometida en cuanto al día 28 de mayo de 2022 por imposibilidad de contrastar con el marcador al final de la partida el número de golpes en los hoyos 1 y 7, sobre los que existía controversia, por el rápido abandono de las instalaciones por parte de dicho marcador, lo que imposibilitó el repaso de la tarjeta por ambos jugadores, como es lo habitual, según el recurrente, y alegando que no existió en modo alguna una conducta dolosa con conocimiento y voluntad, siendo una conducta aislada y leve, totalmente carente de mala fe y que ningún perjuicio, según el recurrente, ha causado a terceros, ni tampoco beneficio alguno al recurrente.

Y respecto a las tarjetas presuntamente manipuladas en las competiciones disputadas el día 29 de mayo de 2022 del Campeonato del Club 3º y 4ª Categoría y la correspondiente al "circuito Huelva La Luz" de fecha 11 de junio de 2022, el recurrente alega la inexistencia de cualquier modificación, adulteración de resultados o falseamiento de las tarjetas.

En fecha 15 de noviembre de 2022, el Instructor del expediente sancionador 1/2022, emite Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, considerando probado que el día 28 de mayo de 2022 D. [REDACTED] durante la celebración de la prueba del CLUB [REDACTED] rectificó su tarjeta de juego con posterioridad a la firma de la misma por su marcador en el torneo citado, tal y como viene a reconocer el propio interesado en el escrito aportado a este expediente en fase de alegaciones.

Y en relación a los torneos celebrados en fechas 28 y 29 de mayo de 2022, campeonato del club de 3ª y 4ª categoría, y 11 de junio de 2022, circuito Huelva La Luz, ratificados en la práctica de la prueba celebrada de forma telemática el pasado día 9 de noviembre con los integrantes de las partidas de los días 28 de mayo de 2022, D. [REDACTED] y 11 de junio de 2022, D. [REDACTED], se encuentran tipificados como infracción en el artículo 6.q) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana, en el que se establece literalmente como infracción MUY GRAVE: "el falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta"

No cabe subsumir los hechos probados como infracción de carácter leve en ninguno de los supuestos previstos en el art. 8 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana. De igual forma señala el art. 13 la imposibilidad de imponer más de una sanción por una misma infracción.

La sanción que dicha infracción lleva aparejada viene prevista en el art. 10 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana estableciendo diversas opciones de sanciones para una infracción muy grave. En concreto dispone el apartado h) de

dicho precepto como sanción para las infracciones muy graves la retirada del hándicap a perpetuidad o de dos a cinco años.

No obstante, concurre en el presente supuesto, y así se acredita de la instrucción probatoria practicada, según el Instructor, circunstancia modificativa de la responsabilidad como es el arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción prevista en el art. 16 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana y art. 137 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo de la Generalitat, del Deporte y Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

La concurrencia de dicha circunstancia atenuante debe llevar a la imposición de la sanción en su grado mínimo conforme prevé el art. 17 del Reglamento Disciplinario, y por todo ello, propone imponer una sanción de retirada de DOS AÑOS del hándicap a D. [REDACTED] por una infracción al artículo 6.q) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana.

En fecha 01 de diciembre de 2022, D. [REDACTED] presenta escrito de alegaciones tras el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución de fecha 15 de noviembre de 2022 del Instructor del Expediente sancionador número 1/2022, objeto de la presente resolución. Donde reitera que reconoce los hechos de la competición de fecha 28 de mayo de 2022 (sin culpa ni dolo) y no reconoce los hechos, los niega, respecto de las infracciones imputadas en las competiciones de fechas 29 de mayo de 2022 y 11 de junio de 2022. Así como la concurrencia de una segunda atenuante consistente en la ausencia de sanción en los dos años anteriores.

En fecha 07 de diciembre de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FGCV, en su expediente interno 1/2022, resuelve que ha resultado probado que D. [REDACTED] ha incurrido en la infracción del artículo 6.q), del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana, y RESUELVE imponer al infractor la sanción de retirada de DOS AÑOS del hándicap conforme dispone del art. 10 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Golf de la Comunidad Valenciana.

En fecha 02 de enero de 2023, D. [REDACTED], presenta recurso de apelación frente al Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la FGCV. Reiterando lo mismo que en las alegaciones anteriores frente al Comité de Disciplina de 1ª Instancia y frente al Instructor.

En fecha 30 de enero de 2023, el Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la FGCV, resuelve que ha quedado acreditado y probado que el día 28 de mayo de 2022, durante la celebración de la primera vuleta del campeonato del club de 3ª y 4ª categoría, celebrada en el Club [REDACTED] el jugador D. [REDACTED] rectificó su tarjeta de juego (descontándose varios golpes) con posterioridad a la firma de la misma por su marcador en el torneo citado, tal y como reconoció el propio interesado, en la fase de alegaciones, y por ello, resuelve estimando el arrepentimiento espontáneo como circunstancia atenuante, la sanción mínima prevista en el art. 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva, consistente en la retirada de DOS (2) AÑOS del hándicap de D. [REDACTED]

### **TERCERO. Alegaciones del recurrente.**

El recurrente alega en su escrito ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en síntesis, lo siguiente:

1.- Una carencia absoluta de voluntad de falseamiento, así como falta de conciencia y de provocación de dicho falseamiento y de provocación de perjuicios a sabiendas del posible daño a causar, al no existir una voluntad deliberada de falsear la tarjeta de juego de la prueba del día 28 de mayo de 2022 para obtener ilícitamente un rédito a su favor, pues el motivo de dicho falseamiento fue la imposibilidad de contrastar con el marcador final de la partida, el número de golpes en los hoyos 1 y 7, sobre los cuales existe controversia, por el rápido

abandono de las instalaciones por parte de dicho marcador y que imposibilitó el repaso de la tarjeta por ambos jugadores, como es lo habitual.

2.- Error en la apreciación de la conducta dolosa y no culposa del órgano disciplinario federativo, en relación con la acción del recurrente, pues dichos órganos federativos disciplinarios han considerado la comisión de una infracción muy grave al recurrente en base a una simple sospecha o convencimiento subjetivo, con total ausencia de prueba directa o indiciaria y de motivación, que no puede, (según el recurrente), sino conducir con un razonamiento arbitrario, absurdo e irracional.

3.- La falta de citación y presencia en la realización, por parte del instructor del procedimiento sancionador, de dos testificales, vulnerando los derechos de defensa (según el recurrente) y de la tutela judicial efectiva al impedirle su intervención en la realización de las testificales.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del escrito interpuesto, a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 60.3 de los Estatutos de la FGCV.

##### **SEGUNDO. Legitimación del denunciante.**

El recurrente está legitimado, en virtud del artículo 47 del Reglamento de Disciplina de la FGCV, por tener interés directo en la presente resolución.

##### **TERCERO. De la infracción objeto del presente expediente sancionador.**

La resolución impugnada en esta alzada frente al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la FGCV de fecha 30 de enero de 2023, por la cual se considera probado que D. [REDACTED] rectificó su tarjeta de juego de la prueba del Club [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2022, y lo hizo con posterioridad a la firma de la misma por su marcador en el torneo citado, tal y como viene a reconocer el propio recurrente en los escritos de alegaciones. Sin que se imputen más infracciones por los torneos de fechas 29 de mayo de 2022 y 11 de junio de 2022.

Dicha infracción viene calificada como muy grave, de conformidad con el artículo 6, apartado q) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV, al establecer dicho precepto que son infracciones muy graves: "El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta".

Alega el recurrente en su recurso, la modificación de la tarjeta de la prueba del día 28 de mayo de 2022, pero que su actitud no fue consciente ni dolosa, aunque sí que reconoce que hubo falseamiento, pero ello fue motivado por la imposibilidad de contrastar con el marcador final de la partida, el número de golpes en los hoyos 1 y 7, objeto de controversia.

No vamos a entrar a analizar, por no haber sido objeto de resolución por el Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la FGCV, las supuestas infracciones de las pruebas de los días 29 de mayo de 2022 y 11 de junio de 2022.

Según consta en la documental aportada, en la prueba del día 28 de mayo de 2022, la tarjeta firmada por el marcador resulta modificada posteriormente. En esta prueba, el marcador era el jugador D. [REDACTED] que fue objeto de testifical en el presente procedimiento,

ratificando los hechos concernientes a la modificación de la tarjeta por él cumplimentada como marcador.

La definición de Marcador en las Reglas de Golf aprobadas por R&A Rules Limited y la United States Golf Association, que figuran en la página web de la FGCV, indican que en stroke play (juego por golpes), el marcador es la persona responsable de anotar el resultado de un jugador en su tarjeta de resultados y de certificar la tarjeta de resultados. El marcador puede ser otro jugador, pero no un compañero.

En consecuencia, el marcador certifica con su firma el resultado de los golpes realizados por el jugador. En el presente caso, la rúbrica del marcador con los resultados del juego del recurrente, en la prueba del día 28 de mayo de 2022, fueron alterados. Y, además, el propio recurrente asume la modificación, alteración de los mismos, alegando que el marcador ya se había ido y no podía contrastar los resultados.

Analizamos cada una de las alegaciones del recurrente:

1.- Carencia absoluta de voluntad de falseamiento:

En el presente caso, nos encontramos con una infracción que vulnera la esencia del juego limpio, de la propia competición del golf en la que se establece una especial relación entre el marcador y el jugador.

La voluntad de falseamiento viene implícita en la propia declaración del recurrente contenida en las alegaciones realizadas durante el procedimiento disciplinario, pues reconoce que falseó los resultados obtenidos, y reconociendo dicha intención de falseamiento en los mensajes de texto manifestando arrepentimiento.

2.- Error en la apreciación de la conducta dolosa y no culposa del órgano disciplinario federativo:

El procedimiento disciplinario del presente expediente ha corroborado y comprobado las circunstancias alrededor de la conducta dolosa y culposa del recurrente, y tras las declaraciones del marcador, ha quedado acreditado que la conducta del recurrente fue dolosa y culposa.

3.- La falta de citación y presencia en la realización, por parte del instructor del procedimiento sancionador, de dos testificales, vulnerando los derechos de defensa:

Opone el recurrente irregularidades procedimentales que deben tener la suficiente entidad y generar indefensión real y efectiva para que produzcan la nulidad/anulabilidad del procedimiento propiamente dicho.

En relación a esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha declarado la siguiente doctrina, entre otras, en la Sentencia núm. 169/2012, de 1 de octubre, que en su fundamento jurídico segundo se pronuncia así:

*"Este Tribunal, en relación con una alegación idéntica resuelta en la STC 145/2011, de 26 de septiembre Jurisprudencia citadas, Sala Segunda, 26-09-2011 ( STC 145/2011 ), ya ha recordado que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE Legislación citada CE art. 24.2 son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza, y que entre esas garantías está el derecho de defensa, que impone a la Administración no sólo el deber de comunicar al afectado la incoación del expediente sancionador, sino, además, que le dé la oportunidad de alegar en el curso del mismo lo que a su derecho convenga, así como de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes. Igualmente, se ha destacado en dicha Sentencia que por la relevante función que en el seno del procedimiento sancionador cumple la propuesta de resolución su falta de*

*comunicación al interesado supone una violación del derecho de defensa que tendrá relevancia constitucional siempre que provoque una disminución de las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate (FJ 3). Por último, también se ha puesto de manifiesto en la citada STC 145/2011 Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 26-09-2011 ( STC 145/2011 ) que, producida la vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el hecho de que el demandante de amparo disfrutara posteriormente en el proceso judicial de la posibilidad de alegar y probar lo que consideró oportuno no subsana la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que el titular de la potestad sancionadora, quien debe ejercerla a través de un procedimiento respetuoso con las garantías constitucionales, es la Administración pública, siendo el único objeto del proceso contencioso-administrativo la revisión del acto administrativo sancionador (FJ 5)."*

En el presente caso, ha quedado acreditado, en primer lugar, que el acuerdo de incoación del expediente sancionador puso de manifiesto como circunstancia relevante que el recurrente había falseado la tarjeta de competición, describiendo el torneo, los días concretos en que se alega la infracción, los hechos susceptibles de encaje disciplinario, la posibilidad de proponer prueba, alegaciones o cualquier medio de defensa que considere oportuno en defensa de sus intereses. En segundo lugar, que es en el escrito del Pliego de Cargos y la propuesta de resolución en el que se hacen constar las testificales realizadas para corroborar los hechos que están siendo imputados, por ser dichas personas jugadores y el marcador para corroborar dichos hechos. En tercer lugar, que no consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal del Deporte, ninguna petición de prueba que verse sobre testifical del marcador, pues su pretensión principal es la ausencia repentina del propio marcador.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, pues en el presente caso, no se desprende elemento alguno que permita concluir qué disminución de las posibilidades de defensa comportó para el recurrente el hecho de que no se le diera audiencia y no estuviera presente en la testifical de D. [REDACTED] y de D. [REDACTED] habida cuenta de que los hechos contemplados en la resolución sancionadora y en la propuesta de resolución son los mismos que los contemplados en el acuerdo de inicio del expediente sancionador, y siendo estas personas las que estuvieron presentes, sin que el recurrente solicitara su testifical o interrogatorio para su mejor defensa, siendo una prueba de oficio realizada por el instructor, para verificar la denuncia presentada por el Comité de Competición del Club [REDACTED] para corroborar los hechos denunciados, al ser personas conocedoras de los hechos descritos por aquel.

En cuanto al fundamento de la atenuante de arrepentimiento espontáneo y confesión prevista en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de Disciplina de la FGCV, dispone la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de mayo de 2011, lo siguiente:

*"(...) En relación con la atenuante analógica de confesión, esta Sala viene afirmando que se ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerador".*

Este TDCV entiende que el Comité de Disciplina de Apelación de la FGCV ha sido benigno en la interpretación del arrepentimiento de forma muy favorable al recurrente, sin que quepa modificar la imposición de la sanción realizada por dicho Comité al recurrente.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en su propio nombre y derecho, en calidad de federado de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana (FGCV), contra la resolución de fecha 30 de enero de 2023 del Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la FGCV, que desestimó el recurso del recurrente, y confirmó la resolución de fecha 07 de diciembre de 2022 del Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FGCV, confirmando la resolución sancionadora consistente en la imposición de la sanción de retirada de dos años del hándicap por una infracción MUY GRAVE del artículo 6.q) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE GOLF DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS  
- NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2023.03.14 15:30:49 +01'00'